



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

VOTO JOVEN

ARTÍCULO 1 - Epígrafe. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 4990, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 - Constituyen el cuerpo electoral de la provincia, en calidad de electores, los ciudadanos argentinos nativos, por opción o naturalizados, sin distinción de sexos, desde los 18 años cumplidos de edad, siempre que sean hábiles y estén inscriptos en el Padrón Electoral.

Conforman el cuerpo de electores voluntarios de la provincia, los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad y hasta los 18 años, que se encuentren empadronados conforme lo establecido en la Ley Nacional Nº 346 -De ciudadanía argentina-, con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 26774 - Voto Joven- y que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en la legislación aplicable. No se impondrá sanción al elector menor de dieciocho (18) años que dejare de emitir su voto.”

ARTÍCULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Giustiniani
Diputado Provincial

Agustina Donnet
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de referencia fue ingresado por primera vez en fecha 7 de noviembre de 2019, bajo el N° 37145, en esa oportunidad fue asignado a la Comisión de Asuntos Constitucionales y perdió estado parlamentario mientras esperaba su tratamiento. El 3 de marzo de 2021 fue reingresado (Expte. 43195) y asignado nuevamente a la Comisión de Asuntos Constitucionales, donde caducó por falta de tratamiento. Reproducimos a continuación los fundamentos del proyecto original:

El presente proyecto pretende superar una situación de evidente discriminación en la que incurre la provincia de Santa Fe, al no permitir el voto de los argentinos de entre 16 y 18 años.

La Ley Nacional N° 346, de 1869, conocida como "Ley de Ciudadanía", establece en su artículo 7 que: "Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de dieciséis (16) años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República". La incorporación del llamado "Voto Joven" se produjo en el año 2012, por la Ley Nacional 26774 que además establece -entre otros- la modalidad de actualización de los datos de identificación a los 14 años, la conformación del Registro Nacional de Electores y del Registro de Infractores al deber de votar, que incluye a los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad de quienes no se tenga constancia de emisión del voto, excluyendo a los menores de 16 a 18 años (art. 18 de la ley citada).

A partir del dictado de esa norma, las provincias argentinas han adecuado sus normas e incorporado a estos electores de entre 16 y 18 años a los cuerpos electorales provinciales para las elecciones de cargos locales. En el mismo año 2012, se sumaron nueve provincias, en 2013 adhirieron 6, y entre 2014 y 2017 otras cinco. Santa Cruz y Salta lo permiten de hecho, al utilizar para las elecciones provinciales el padrón nacional. La última provincia en aceptar el Voto Joven fue Corrientes en el año 2022. A la fecha, Santa Fe es la única provincia del país sin Voto Joven.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La Constitución Nacional, en su artículo 37, establece que "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio". La Reforma del año 1994, en el art. 75 inc. 22 incorpora al "bloque de constitucionalidad federal" los instrumentos internacionales con igual jerarquía que el mandato constitucional, por ello: "Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

Haremos un repaso de estos Tratados internacionales a fin de fundar la protección que los mismos brindan a la presente iniciativa.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo XX: "Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres".

La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa en su Artículo 25: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; e) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". Y en su Artículo 26 sostiene que: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa lo siguiente en su Artículo 23: "Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y e) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Y en su Artículo 24: "Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

Los jóvenes de 16 y 17 años de edad, se encuentran particularmente protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por la Ley 23.849) y por la Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su Artículo 1: "OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces". A su turno, el Artículo 2 dispone: "APLICACIÓN OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles".

Uno de los pilares fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley 26.061 es el derecho del niño a la participación. Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), "esto significa que todos los chicos y chicas tienen el derecho de expresar sus opiniones en cualquier asunto que les afecte su vida social, económica, religiosa, cultural y política. También significa que tienen el derecho de que esas opiniones sean tenidas debidamente en cuenta por los adultos al momento de tomar las decisiones. En este sentido, la participación de los adolescentes no solo debe ser reconocida como un derecho en sí mismo, sino también como un criterio que interpreta y permite garantizar todos los demás derechos"¹.

Además, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Artículo 1, que: "I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su

1 UNICEF, "El derecho al sufragio de los adolescentes de 16 y 17 años", disponible en www.unicef.org/argentina/spanish/UNICEF_EL_VOTO_A_LOS_16.pdf.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Y en su Artículo 2, establece el deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

La adscripción al sistema interamericano de nuestro país nos obliga en los términos de la CADH (art.1, 2, 28, 34, 62 ce y sig.) con los derechos ya reconocidos por la Constitución, mientras que el instrumento internacional obliga también a que las provincias hagan lo propio con los ciudadanos que viven en ellas, conforme surge del Artículo 28: "Cláusula Federal. I . Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá- todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial. 2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención".

Si en nuestro país, se han ampliado los límites electorales, generando mayor participación ciudadana, otorgando el derecho a votar a los adolescentes, no hay razones que justifiquen que nuestra provincia los siga excluyendo. En la provincia de Santa Fe, existe un "castigo", o una discriminación para los que han nacido en su territorio y que teniendo 16 o 17 años, se encuentran habilitados a votar según las normas nacionales, pero no pueden votar los cargos provinciales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En resumen, el reconocimiento del derecho de sufragio facultativo o voluntario a jóvenes de 16 y 17 años resulta igualmente compatible tanto con el texto constitucional como con la plenitud del ordenamiento jurídico aplicable al caso y corrige una situación de notable discriminación. Digamos también que el Artículo 6 de nuestra Constitución santafesina nos permite resolver adecuadamente el planteo, porque establece que: "Los habitantes de la Provincia, nacionales y extranjeros, gozan en su territorio de todos los derechos y garantías que les reconocen la Constitución Nacional y la presente, inclusive de aquellos no previstos en ambas y que nacen de los principios que las inspiran".

La hermenéutica de las leyes nos indica la necesidad de atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución, y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta aquella armonía. No tenemos dudas que la ampliación de derechos que pretende esta modificación a la Ley 4990, incorporando al cuerpo electoral a los jóvenes de 16 a 18 años, conforme lo establece la Ley de Ciudadanía Argentina, es la solución constitucionalmente más adecuada, además de hacer justicia a una cantidad de santafesinos que han sido excluidos de hacer uso de su derecho político al ejercicio activo al voto en carácter no obligatorio o facultativo, tal como ya lo hacen para los cargos electivos nacionales y para los cargos locales en todas las provincias argentinas con excepción de Corrientes y Santa Fe.

Por lo mencionado anteriormente, y con la profunda convicción de que es necesario ampliar el alcance de la norma para incluir a los jóvenes de 16 y 17 años para el ejercicio voluntario del voto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Rubén Giustiniani
Diputado Provincial

Agustina Donnet
Diputada Provincial